



Te llevo en mi
Putumayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Gobierno de la Unidad Putumayense"
"Oficina Jurídica"

Decreto No. 7 007,8
DE (11 ABR 2011

"Por el cual se adoptan normas de orden nacional en materia de distribución, comercialización, transporte y almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo en el Departamento del Putumayo y se dictan otras posiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política Colombiana en su artículo 365, prevé que los Servicios Públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el inciso número uno (1) del artículo 365 de la constitución nacional, señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios

Que dentro de las atribuciones otorgadas a los Gobernadores de Departamento en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional, los numerales 1º y 3º disponen que le corresponde *Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República, y Hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales, respectivamente.*

Que el artículo 6º del Decreto 1222 de 1986, establece: "*Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.*"

Que el artículo 95º del Decreto 1222 de 1986, dispone: "*Son atribuciones de los Gobernadores, las siguientes: 1. Mantener el orden en el Departamento y coadyudar a su mantenimiento en el resto de la República.*"

Que el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, prevé que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente.

Que la Ley 142 de 1994, reglamenta el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en su artículo 7, estipula la Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Gobierno de la Unidad Putumayense"
"Oficina Jurídica"

Decreto No. 0078
DE 11 ABR 2011

Que de conformidad con el régimen señalado en la Ley 142 de 1994, son de competencia de los Departamentos las siguientes funciones de apoyo y coordinación en relación con la prestación de los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley y en el marco de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

- Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido su prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos;
- Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.
- Las demás que les asigne la ley.

Que los artículos 2º y 3º de la Resolución 023 proferida por la CREG en el año 2008, regulan el ámbito de aplicación del Reglamento de la Distribución para todas las Empresas que Desarrollan las Actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario del GLP.

Que cabe destacar dentro de esta regulación, el mandato tendiente a asegurar que la prestación del servicio de gas licuado de petróleo la realicen solamente empresas debidamente establecidas, constituidas y registradas como Empresas de Servicios Públicos que cumplen las disposiciones de este Reglamento; y las contenidas en los Reglamentos Técnicos Vigentes.

Que mediante la Resolución 045 de 2008 -vigente para los Distribuidores, Distribuidores Inversionistas y Distribuidores Transitorios, y a los usuarios del servicio público domiciliario de GLP-, establece la regulación aplicable al periodo de transición de un esquema de parque universal de cilindros de propiedad de los distribuidores, en el marco de la prestación del servicio público de distribución de GLP.

Que en este sentido, debe tenerse como objetivo destruir los cilindros del parque universal que no cumplan con las normas técnicas o no sean aptos para la prestación del servicio, y a su vez introducir cilindros nuevos marcados de manera tal que se garantice en todo momento la existencia de cilindros suficientes para prestar el servicio durante el periodo de transición, atendiendo a las exigencias establecidas en la **RESOLUCION No. 8 0505 DE MARZO 17 DE 1997**, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que la Resolución 180581 del Ministerio de Minas y Energía por la cual se expide el Reglamento Técnico para Plantas de envasado de Gas Licuado del Petróleo, tiene por objeto prevenir riesgos que puedan afectar la seguridad, la vida, la salud y el medio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Gobierno de la Unidad Putumayense"

"Oficina Jurídica"

Decreto No. 1609 - 0078

DE (11 ABR 2011

ambiente en desarrollo de las actividades de envasado de GLP en cilindros utilizados en la prestación del servicio público domiciliario y/o cargue de cisternas destinadas a servir tanques estacionarios, y será de obligatorio cumplimiento para todas las Plantas de envasado de GLP.

Que mediante Decreto No. 1609 de 2002, expedido por el Ministerio de Transporte, se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, cuya finalidad es la protección de la integridad física de las personas como derecho constitucional.

Que con el objetivo de incorporar como regulación aplicable a la prestación del servicio público de GLP, el presente reglamento aplica a todos los actores que intervienen en la cadena del transporte, es decir el remitente y/o dueño de la mercancía, destinatario, empresa transportadora, conductor del vehículo y propietario o tenedor del vehículo de transporte de carga en el ámbito de jurisdicción del Departamento.

Que en el Departamento del Putumayo operan envasadoras y distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo por lo cual se hace necesario adoptar la regulación para la eficiente prestación del servicio y para garantizar la seguridad de los habitantes de los municipios.

Que además de cumplir con la normatividad nacional, estas empresas deben cumplir con los requisitos de regulación del nivel Departamental y municipal, para expender, distribuir y transportar el Gas Licuado de Petróleo (GLP), de conformidad con la ley 232 de 1995, y como requisito previo para iniciar las operaciones deben dar cumplimiento a la ley 142 de 1994, Resolución 80505 del 17 de marzo de 1997, Resolución 180581 de 2008, Resolución No 023, Resolución 045 de 2008 de la CREG de 1996, Decreto 1609 de 2002 y las demás normas posteriores que regulen la materia.

Que en virtud a la actividad comercial sobre la materia, que se desarrolla ilegalmente, contraviniendo las disposiciones reglamentarias vigente se ha venido incrementando el transporte, la venta del GLP y el almacenamiento en casas de familia o tiendas de barrio, lo mismo que el transporte en vehículos no aptos para este fin como son motocicletas y carretas, personal sin ninguna capacitación, ni vinculación a ninguna empresa, comprometiendo así la vida, seguridad y salud de toda la comunidad es decir sin las previsiones de la ley 232 de 1995, normatividad del Ministerio de Minas y Energía al igual que en la ley 142 de 1994, la ley 136 de 1994, Decreto 1609 de 2002, Resolución 80505 de 1997, Resolución 180581 de 2008 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 023 de 2008, Resolución 045 de 2008, Resolución 101 de 2008 proferidas por la CREG y Resolución 02025 de 1994 del Ministerio de Transporte, a través de la venta, almacenamiento, transporte y distribución GLP, se genera un alto riesgo de peligrosidad para la ciudadanía, haciéndose necesario tomar medidas que permitan prevenir cualquier alteración al orden público, asegurando de esta manera la prestación del servicio conforme a los parámetros establecidos por la ley.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Gobierno de la Unidad Putumayense"
"Oficina Jurídica"

Decreto No. (- 00) 78
DE (11 ABR 2011

ARTICULO 1° -. Adóptanse las siguientes definiciones a los efectos de la interpretación de las disposiciones relacionadas con las actividades de Distribución, Comercialización, Transporte y Almacenamiento en la prestación del servicio público domiciliario del GLP:

Certificación de Conformidad. Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio un sello de conformidad que un producto, un proceso o un servicio, cumple los requisitos especificados conforme a lo previsto en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

Cilindro: Recipiente utilizado en la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado Petróleo, GLP, con capacidad entre 5 y 46 kilogramos (Kg) de GLP que puede ser metálico o de construcción compuesta, y que cumple con lo previsto en el Reglamento Técnico vigente, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Cilindros Universales Adecuados. Son los cilindros del parque universal que, durante el periodo de transición, fueron encontrados aptos para continuar prestando el servicio y, una vez comprados por un distribuidor, fueron marcados por este como cilindros de su propiedad de conformidad con la regulación respectiva y los reglamentos técnicos del Ministerio de Minas y Energía.

Comercialización Minorista de GLP. Actividad que consiste en la entrega de GLP en cilindros en el domicilio del usuario final o en expendios. Incluye la compra del producto envasado mediante contrato exclusivo con un distribuidor, cuando aplique, el flete del producto en cilindros, la celebración de los contratos de servicios públicos con los usuarios y la atención comercial de los usuarios.

Comercializador Minorista de GLP. Empresa de servicios públicos que, cumpliendo con los requisitos exigidos en esta resolución, ejerce la actividad de Comercialización Minorista. El Comercializador Minorista de GLP puede ser a la vez Distribuidor de GLP.

Distribución de GLP. Actividad que comprende las actividades; i) Compra de GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las planta de envasado, iii) envasado de los cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.

Distribuidor de GLP. Es la empresa de servicios públicos domiciliarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos en la Resolución CREG 023/2008, realiza la actividad de distribución de GLP.

Depósito de Garantía. Monto de dinero que el usuario debe entregar al Comercializador Minorista para garantizar el buen uso y la conservación del cilindro de propiedad del distribuidor, durante el período de tenencia del cilindro por el usuario.

Depósito de cilindros de GLP. Centro de acopio, destinado al almacenamiento de cilindros de GLP como mecanismo operativo de la actividad de Comercialización Minorista a usuarios finales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Gobierno de la Unidad Putumayense"

"Oficina Jurídica"

Decreto No. 7 - 0078

DE 11 ABR 2011

Sus características técnicas deben corresponder a las establecidas en el Reglamento Técnico vigente expedido por el Ministerio de Minas y Energía y debe contar con la aprobación vigente de las autoridades competentes.

Envasado de cilindros de GLP. Actividad que consiste en llenar un cilindro portátil con GLP en una Planta Envasadora y la operación de esta última. Esta actividad incluye la revisión y clasificación de los cilindros para su mantenimiento o destrucción con sujeción al Reglamento Técnico vigente expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y el drenaje, previo al llenado, de los residuos no volátiles que permanecen en los mismos después de que el usuario ha utilizado el combustible envasado.

Expendio de Cilindros de GLP. Instalación dedicada exclusivamente a la venta de cilindros de GLP a usuarios finales para garantizar la continuidad en la prestación del Servicio Público Domiciliario de GLP. Sus características técnicas deben corresponder a las establecidas en el Reglamento Técnico vigente expedido por el Ministerio de Minas y Energía y debe contar para su operación con la aprobación vigente de las autoridades competentes.

Hoja de seguridad. Documento que describe los riesgos de un material peligroso y suministra información sobre cómo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad, que se elabora de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana.

Periodo de transición. Periodo en el cual se realiza el cambio completo entre un parque de cilindros universales mayoritariamente de propiedad de los usuarios y un parque de cilindros marcados de propiedad de los Distribuidores. El periodo de transición inicia a partir de la entrada en vigencia de la Res. 045/08 y termina el 31 de diciembre de 2010.

Marca. Conjunto de caracteres alfanuméricos inscritos en forma indeleble sobre el cilindro, que cumple los requisitos técnicos que para ese efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, y que hacen posible la identificación del distribuidor propietario del cilindro y responsable por la seguridad del mismo en los términos definidos en esta resolución.

Programa REPU: Programa de recolección y eliminación del parque universal de cilindros diseñados por la CREG mediante el establecimiento de metas individuales de recolección a fin de garantizar su reemplazo por cilindros marcados, propiedad de los Distribuidores Inversionistas, antes de la fecha de finalización del periodo de transición.

Programa ICMA. Programa de introducción de cilindros marcados definidos por cada distribuidor inversionistas de acuerdo a su Plan de Inversiones.

Distribuidor Inversionista. Es la empresa de Servicios Públicos que a la fecha de la expedición de la resolución 045 desarrolla la actividad de Distribución de GLP de acuerdo a las resoluciones 074/96 y 023/08 o aquellas que la modifiquen o sustituyan durante el periodo de transición.

Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de GLP. Conjunto de normas de carácter general expedidas por la CREG que reglamentan la actividad de las empresas que prestan



Te llevo en mi
Putumayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Gobierno de la Unidad Putumayense"

"Oficina Jurídica"

Decreto No. (0078)

DE (11 ABR 2011)

el servicio de Distribución y comercialización minorista de GLP, adoptada mediante la Res CREG 023/08.

Personal calificado. Es el personal de la Planta de envasado que cuenta con una certificación de competencias laborales expedidas por una entidad acreditada para tal fin.

Plan de Contingencia. Programa de tipo predictivo, preventivo y reactivo con una estructura estratégica operativa e informática desarrollado por la empresa, industria o algún actor de la cadena de transporte, para el control de una emergencia que se produzca durante el manejo, transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas, con el propósito de mitigar las consecuencias y reducir los riesgos de empeoramiento de las situaciones y acciones inapropiadas, así como para regresar a la normalidad con el mínimo de consecuencias negativas para la población y el medio ambiente.

Plan de Emergencia. Organización de los medios humanos y materiales disponibles para garantizar la intervención inmediata ante la existencia de una emergencia que involucren mercancías peligrosas y garantizar una atención adecuada bajo procedimientos establecidos.

Planta de Envasado de GLP. Infraestructura física, comprendida en un solo predio, de la cual dispone un Distribuidor para envasar GLP en cilindros de su propiedad, o universales durante el periodo de transición, y/o para cargar cisternas destinadas a servir tanques estacionarios ubicados en los domicilios de usuarios finales. Sus características técnicas deben corresponder a las establecidas en el Reglamento Técnico vigente expedido por el Ministerio de Minas y Energía y debe contar con la aprobación vigente de las autoridades competentes.

Punto de venta de cilindros de GLP. Instalación para la venta de cilindros de GLP a usuarios finales, localizada dentro de los predios de otro establecimiento comercial no dedicado exclusivamente a esa actividad, el cual ha sido autorizado para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía y cuenta con la aprobación vigente de las autoridades competentes.

Tarjeta de Emergencia. Documento que contiene información básica sobre la identificación del material peligroso y datos del fabricante, identificación de peligros, protección personal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas para extinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e información sobre el transporte, que se elabora de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana.

Hoja de Seguridad. Documentos que describe los riesgos de un material peligroso y suministra información de cómo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad, que se elabora de acuerdo con lo estipulado en la NTC 4435.

ARTICULO 2º. Las empresas de servicios públicos que almacenen, transporten, distribuyan y comercialicen gas licuado del petróleo en el departamento del Putumayo, deberán cumplir con los requisitos para su constitución y funcionamiento consagrados en la ley 232 DE 1995, ley 142 de 1994, Resolución 80505 del 17 de marzo de 1997 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 023 de 2008 Resolución 180581 de 2008 de la CREG, decreto 1609 del 31 de julio de 2002 del Ministerio de Transporte, y las demás disposiciones posteriores que reglamenten y regulen la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"
"Oficina Jurídica"

Decreto No. - 0078
DE 11 ABR 2011

materia, incluyendo la Certificación de conformidad expedido por un Organismo de Certificación acreditado o reconocido basado en la resolución 180581, Certificado de Gestión de Calidad ISO 9001.

ARTICULO 3º. Prohibir en el Departamento del Putumayo la operación de las plantas envasadoras, depósitos, expendios y puntos de ventas de cilindros de gas que no cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la resolución 180581 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 023 de 2008 de CREG; los cuales serán revisados en cualquier momento por las autoridades competentes.

ARTICULO 4º. Prohibir la Distribución y Comercialización Minorista del GLP a las empresas que no cumplan con la reglamentación de la Resolución 023 de 2008.

ARTICULO 5º. Prohibir el transporte de gas licuado del petróleo (GLP) en vehículos que no cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos de que trata el decreto 1609 del 31 de julio de 2002 y Resolución 2025 de 1994, emanados del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 6º. Prohíbese a partir de la fecha la comercialización y transporte de cilindros de capacidad de 20 Lib., 33 Lib., 40 Lib., 77 Lib. y 100 Lib., llenos o vacíos en las carreteras que intercomunican con los departamentos de Cauca, Nariño, el Municipio de Puerto Guzmán, y el vecino País del Ecuador en camiones o cualquier otro tipo de vehículos, por las carreteras del Departamento del Putumayo quedan autorizadas únicamente los distribuidores que tengan plantas de GLP Certificadas en el Departamento del Putumayo; en los términos definidos en el artículo primero del presente decreto.

ARTICULO 7º. Restringir a partir de la fecha el transporte e ingreso de cilindros llenos de 20, 33, 40, 77 y 100 libras en camiones o cualquier otro tipo de vehículos con más dos (2) cilindros por las carreteras de Santiago hacia el Municipio de El Encano; carretera Mocoa – Pitalito en el tramo comprendido entre el puente sobre el río Caquetá y el puente sobre el río Mocoa; carretera que comunica al municipio de Puerto Guzmán con Piamonte en el Departamento del Cauca; carretera que intercomunica con el Ecuador, durante las veinticuatro (24) horas del día .

ARTICULO 8º. Prohíbese a partir de la fecha la distribución, comercialización y transporte de cilindros de capacidad de 20 Lib. 33 Lib., 40 Lib., 77 Lib. y 100 Lib., a aquellas empresas que no estén cumpliendo en su totalidad con la Resolución CREG 023/08.

PARÁGRAFO- Para realizar la comercialización del GLP en cada uno de los municipios, se debe cumplir estrictamente con las obligaciones comerciales consagradas en el Código de Comercio y con el artículo 5, 12, 13, 15 Y 18 de la resolución mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9º. Disponer el cumplimiento de cambio del esquema del parque universal de cilindros a un esquema de parque marcado de cilindros de propiedad de los distribuidores, para hacer posible el cambio de los cilindros de que trata la resolución GREG - 045 de 2008 y Resolución 101 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Gobierno de la Unidad Putumayense"
"Oficina Jurídica"

Decreto No. (- 0078
DE (11 ABR 2011

PARÁGRAFO- De acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, queda expresamente prohibido recibir o tener cilindros de otras empresas bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 10º. Serán acreedores de sanciones por el incumplimiento a la Ley 142 de 1994, Resoluciones 80505 de 17 de marzo de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 023 de 2008 expedida por la CREG, Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte y Resolución 2025 de 1994 expedida por el Ministerio de Transporte, Decreto 180581 de 2008 y las disposiciones municipales, las siguientes personas naturales o jurídicas según el caso:

- A) Los remitentes y/o dueños de la mercancía GLP y complementarios (persona que utiliza la infraestructura del transporte).
- B) Los destinatarios de la mercancía GLP y complementarios (personas que utilicen la infraestructura del transporte).
- C) Las empresas de transporte terrestre automotor de carga que transporten mercancías GLP y complementarios (Empresas de Servicio Público)
- D) Los conductores que presten el servicio de expendio y distribución de GLP y complementarios (personas que conduzcan el vehículo).
- E) Los propietarios o tenedores de vehículos que expenden y distribuyen GLP y complementarios.
- F) Los propietarios de predios. (Inmuebles utilizados para el almacenamiento de cilindros o sistemas.
- G) A los Distribuidores Inversionistas y Comercializadores Minoristas que no cumplan con sus obligaciones (Empresas de Servicios Públicos)

ARTICULO 11º. Las infracciones al Decreto No. 1609 de 2002 expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionadas de acuerdo al artículo 28 y s.s. del referido acto, así:

- A) Multas
- B) Suspensión de matriculas, licencias registros o permisos de operación
- C) Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora
- D) Inmovilización o retención del vehículo
- E) Decomiso de la mercancía consistente en cilindros o sistemas.

ARTICULO 12º. Autorízase a las autoridades de tránsito y de policía del Departamento del Putumayo podrán inmovilizar los vehículos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 4º del presente Decreto. La inmovilización se mantendrá hasta tanto no se cancele la multa establecida en los artículos 28 y s.s., del Decreto 1609 de 2002 y el cumplimiento de la documentación por la cual fueron sancionados.

PARÁGRAFO 1º. La mercancía (GLP) que transporten los vehículos que incumplan con los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente Decreto, se pondrá a disposición del Centro de Justicia Municipal mediante acta de entrega en custodia, y se almacenará en un lugar que cumpla con los requisitos técnicos y de seguridad para el almacenamiento de esta clase de mercancía, mientras se deciden las sanciones pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Gobierno de la Unidad Putumayense"
"Oficina Jurídica"

Decreto-Nº. 0078

DE 11 ABR 2011

PARÁGRAFO 2º. El vehículo que transporte la mercancía de que trata el párrafo anterior, se pondrá a disposición de la Secretaria de Transito Municipal, quien lo trasladará al sitio establecido para tal fin.

PARÁGRAFO 3º. Las autoridades municipales de policía deberán adelantar las actuaciones que se deriven de la inmovilización de vehículos que incurran en las conductas prohibidas en las normas vigentes, de conformidad con los principios del debido proceso y demás normas que orientan la gestión pública.

ARTÍCULO 13º. Para las demás sanciones que corresponden a las empresas de servicios públicos que almacenen, transporten, distribuyan y comercialicen GLP, operación de las plantas envasadoras, depósitos, expendios y puntos de ventas de cilindros, es decir, violaciones a la resolución 023 de 2008, resolución No 80505 de 1997. Resolución 180581 de 2008, Resolución 045 de 2008 y normatividad posterior que reglamente la materia, se efectuará el siguiente procedimiento: retención de la mercancía (envase y GLP) y traslado a un lugar técnicamente permitido a través de un acta de custodia donde se señale el inventario de las mercancías decomisadas y la no prestación del servicio, efectuándose diligencia de descargos por el conductor, dueño de la mercancía o propietario del inmueble, en el Centro de Justicia Municipal verificación de la contravención e imposición de multa entre 10 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. La mercancía no se entregara hasta tanto no se cancele la multa. Se informará de manera detallada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las violaciones de la normatividad vigente.

ARTICULO 14º. La función de vigilancia, control y cumplimiento del presente Decreto le corresponderá a las autoridades municipales de policía; Ejército Nacional; Departamento de Policía Putumayo - Policía de Carreteras; Fiscalía General de la Nación; Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; y las autoridades de Tránsito y Transporte del Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO 1º. En los Puestos de Control, la Policía y el Ejército Nacional harán los respectivos controles para el cumplimiento del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º. En cada municipio, los Órganos de Control son veedores directos del cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 15º. Se hará acreedor a las acciones previstas en la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas correspondientes, el servidor público que por acción u omisión en forma dolosa o por culpa grave incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a. Omita sus deberes de vigilancia y control y permita que se cometa alguna de las infracciones previstas en este Decreto, pudiendo evitarlas.
- b. Omita por negligencia, venalidad o lenidad, imponer las sanciones por la comisión de infracciones al presente Decreto, de las que tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones.
- c. Otorgue permisos o autorizaciones contra la ley y los reglamentos o para el ejercicio de actividades prohibido o ilegal.